

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUSIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

Fecha de Clasificación: 15/05/2017
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN
TLAXCALA
Reservado: 1 A 20 FOJAS
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los quince días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada _____ en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo dispuesto en el Capítulo V Bis 3 del Título Segundo de la Ley de Aguas Nacionales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/ _____, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona denominada _____ en _____.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior, el _____, acreditándose con credencial con número de folio _____ expedida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, practicó visita de inspección a la empresa denominada _____, entendiéndose la diligencia con la _____ quien al momento de la visita manifestó tener el carácter de empleada de la empresa en cuestión, levantándose al efecto el acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/ _____, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la empresa denominada _____ por conducto de su representante legal, fue notificada del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día nueve al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, descontándose los días 12, 13, 19, 20, 21, 26 y 27 del mes de noviembre por ser días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2015 y los del año 2016, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

CUARTO.- Con el acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se desecharon los escritos recibidos en esta Delegación los días dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis y tres de febrero de dos mil diecisiete, y se le tuvo por perdido el derecho de la persona sujeta al presente procedimiento, conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el promovente no acreditó la personalidad con la que concurrió ante esta autoridad federal, en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a pesar de requerimiento formulado con el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, notificado el tres de febrero de dos mil diecisiete.

QUINTO.- Con el acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, notificado el día siete de abril de dos mil diecisiete al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa denominada
por conducto de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del once al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no alegatos de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 46 fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 4, 5 fracciones III, VI, VII, XIX, XX y XXI, 6, 120, 121, 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 29 fracciones VIII y IX, 88 y 88 Bis de la Ley de Aguas Nacionales; 57 fracción I, 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; así como el Artículo Único, fracción I, número 12, inciso a), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; y, los artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece, todas y cada una de las leyes invocadas en el presente acuerdo, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A. DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN, LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA DILIGENCIA, NO EXHIBE LOS PAGOS DE DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DE LA NACIÓN PARA LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES.

B. DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE OBSERVÓ QUE LA EMPRESA NO TIENE DISPOSITIVOS PARA MEDIR LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES.

C. AL MOMENTO DE LA VISITA, EL INSPECCIONADO NO EXHIBE EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONANTES DEL PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES.

D. DURANTE LA INSPECCIÓN, EL VISITADO NO EXHIBE EL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL (COA) DEL DOS MIL CATORCE, CON SELLO DE RECIBIDO POR LA SEMARNAT.

III.- En relación con los anteriores hechos, durante la diligencia de inspección PFFPA/35.2/2C.27.1/ de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, la , persona que atendió la visita manifiesta únicamente que se reserva el derecho; perdiendo el derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que con el acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se desechan los escritos recibidos en esta Delegación los días dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis y tres de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que el promovente no acreditó la personalidad con la que concurrió ante esta autoridad, a pesar de que en punto

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFA35.2/2C27.1/

Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, notificado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se le requirió para que el promovente acreditara la personalidad con la que compareciera a este procedimiento, en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habida cuenta que con el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, notificado el día tres de febrero de dos mil diecisiete, se le previno para que acreditara la personalidad con la que comparecía, otorgándole cinco días hábiles para subsanar la omisión, mismos que transcurrieron del día siete al nueve de febrero de dos mil diecisiete, sin que se haya satisfecho el mencionado requerimiento. Por otra parte dentro de autos se encuentra el acta de inspección PFFA/35.2/2C.27.1/ , constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracciones II y III, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, visto lo anterior y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que respecta al hecho señalado en el punto **A** del considerando II de la presente resolución consistente en que durante la visita de inspección, la persona que atendió la diligencia, no exhibe los pagos de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes propiedad de la nación para la descarga de aguas residuales, queda acreditado en el acta de inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/ de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala en ejercicio de sus funciones.

En este punto es de suma importancia señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 1 y 117, establecen que se debe garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, con criterios como el de que la prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas, señalando:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

[...]

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

ARTÍCULO 117.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;

II. Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y

V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

Por su parte y en relación con los preceptos legales de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente antes transcritos, la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 1, establece que sus disposiciones tienen por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, señalando:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y **tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control,**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFA35.2/2C27.1/

así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

Es por ello que artículo 122 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que las aguas residuales provenientes, entre otros, del uso industrial que se descarguen en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir entre otros, la contaminación de los cuerpos receptores, señalando:

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

En relación con el anterior artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el artículo 88 Bis Fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, señala:

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

[...]

- III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;

[...]

En tal tesitura, se tiene que de las constancias que integran el procedimiento administrativo que se resuelve se

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

advierde que al momento de la visita de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/ de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, la persona que atiende la diligencia exhibe copia del oficio número BOO.E.15.1.0.0500.1081 de fecha trece de mayo de dos mil trece, que contiene la resolución a la solicitud del permiso de descarga de aguas residuales en favor de la persona moral expedido por el Director Local de la Comisión Nacional del Agua, documento en el cual se advierde que en el resolutive sexto se le hace del conocimiento a la persona moral que de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 Bis, fracciones II, III y IV de la Ley de Aguas Nacionales deberá realizar los trabajos necesarios a fin de que se traten las aguas residuales previamente a su vertido a cuerpo receptor, para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga, además de que se cuente con la infraestructura para llevar a cabo el debido muestreo, de instalar y mantener en buen estado los aparatos medidores para la medición del volumen del agua residual descargada, contar con los accesos para poder realizar el muestreo y cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Entonces, dada la obligación impuesta por los preceptos legales antes transcritos así como lo establecido en el oficio número BOO.E.15.1.0.0500.1081 de fecha trece de mayo de dos mil trece, que contiene la resolución a la solicitud del permiso de descarga de aguas residuales en favor de la persona moral , consistente en que la empresa en cuestión debe cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales; y que a pesar de que esta autoridad, atendiendo la obligación de observar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de cualquier acto de autoridad, otorgó a la persona moral el derecho de audiencia previsto por el artículo 14 Constitucional, y que dicha persona, dentro del término legal concedido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se abstuvo de ofrecer pruebas que acredite que se realizó el pago del derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales; en consecuencia, infringe lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 Bis Fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, transcritos en líneas anteriores.

En esta tesitura, por lo que respecta al hecho señalado en el punto **B** del considerando II de la presente resolución consistente en que durante la visita de inspección se observó que la empresa no tiene dispositivos para medir la descarga de aguas residuales, queda acreditado en el acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/ de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

fue levantada por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala en ejercicio de sus funciones.

En esta tesitura y apegado a lo preceptuado en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que las aguas residuales provenientes, entre otros, del uso industrial que se descarguen en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir entre otros, la contaminación de los cuerpos receptores, estableciendo al tenor literal:

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Asimismo, y en relación con el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente antes transcrito, la fracción IV del artículo 88 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, impone la obligación a las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales, de instalar aparatos medidores, señalando:

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

[...]

- IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

[...]

Al respecto de la irregularidad que se analiza, es oportuno precisar que las aguas residuales son las provenientes de las descargas, entre otros, de uso industrial que es la aplicación de aguas nacionales en las empresas como lo es para la transformación de materias primas; ya que como consta en el acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, la actividad de dicha empresa es la producción de , para lo cual emplea como materias primas hilo de algodón. De manera tal que, emplea agua para su proceso en las actividades de proceso productivo para la producción de vapor, proceso de tintorería, teñido de y torres de enfriamiento; aguas que requieren ser tratadas antes de descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, descarga que requiere de un medidor u otro dispositivo de medición que permita conocer el volumen de dicha descarga.

En tal tesitura, se tiene que de las constancias que integran el procedimiento administrativo que se resuelve se advierte que al momento de la visita de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/ de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, la persona que atiende la diligencia exhibe copia del oficio número BOO.E.15.1.0.0500.1081 de fecha trece de mayo de dos mil trece, que contiene la resolución a la solicitud del permiso de descarga de aguas residuales en favor de la persona moral expedido por el Director Local de la Comisión Nacional del Agua, documento en el cual se advierte que en el resolutive Cuarto se le hace del conocimiento a la persona moral que de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley de Aguas Nacionales y en las condiciones específicas del permiso de descarga de aguas residuales, que dentro de las obligaciones de los concesionarios es la de **instalar, conservar y mantener en buen estado de operación los medidores** u otros dispositivos de medición del volumen de agua residual descargada.

Entonces, dada la obligación impuesta por los preceptos legales antes transcritos así como lo establecido en el oficio número BOO.E.15.1.0.0500.1081 de fecha trece de mayo de dos mil trece, que contiene la resolución a la solicitud del permiso de descarga de aguas residuales en favor de la persona moral , consistente en que la empresa en cuestión debe **instalar, conservar y mantener en buen estado de operación los medidores** u otros dispositivos de medición del volumen de agua residual descargada; y que a pesar de que esta autoridad, atendiendo la obligación de observar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de cualquier acto de autoridad, otorgó a la persona moral el derecho de audiencia previsto por el artículo 14 Constitucional, y que dicha persona, dentro del término legal concedido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se abstuvo de ofrecer pruebas que acredite que

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

se realizó la instalación, conservación y mantenimiento en buen estado de operación los medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua residual descargada, contraviniendo lo dispuesto por el artículo el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis Fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, anteriormente transcritos.

Respecto al hecho señalado en el punto **C** del considerando II de la presente resolución consistente en que al momento de la visita, el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales, queda acreditado en el acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/ de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala en ejercicio de sus funciones.

Apegado a lo preceptuado en el artículo y 123 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que todas la descarga de aguas residuales deberán satisfacer las condiciones particulares de descarga, señalando:

ARTÍCULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Asimismo, y en relación con los artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el artículo 88 Bis Fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, establece:

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

[...]

IX. Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;

[...]

De la interpretación armónica de los artículos transcritos, resulta que la persona moral denominada

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFA35.2/2C27.1/

., al realizar actividades de producción para lo cual emplea como materias primas hilo de algodón; empleando agua para su proceso en las actividades de proceso productivo para la producción de vapor, proceso de tintorería, teñido de y torres de enfriamiento; aguas que requieren ser tratadas antes de descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua; por tanto, al existir la descarga de esas aguas se encuentra obligado a hacer de conocimiento a la autoridad competente el cumplimiento de las condiciones de descarga contenidas en el oficio número BOO.E.15.1.0.0500.1081 de fecha trece de mayo de dos mil trece, que contiene la resolución a la solicitud del permiso de descarga de aguas residuales en favor de la persona moral ., expedido por el Director Local de la Comisión Nacional del Agua, mismo que fue exhibido y anexado en copia con el acta de inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/ de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, y que contiene las condiciones específicas del permiso de descarga de aguas residuales.

Por tanto, dada la obligación impuesta por los preceptos legales antes transcritos así como lo establecido en el oficio número BOO.E.15.1.0.0500.1081 de fecha trece de mayo de dos mil trece, que contiene la resolución a la solicitud del permiso de descarga de aguas residuales en favor de la persona moral

consistente en que la empresa en cuestión debe de cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias; y que a pesar de que esta autoridad, atendiendo la obligación de observar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de cualquier acto de autoridad, otorgó a la persona moral

el derecho de audiencia previsto por el artículo 14 Constitucional, y que dicha persona, dentro del término legal concedido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se abstuvo de ofrecer pruebas que acrediten que dio cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias, infringe lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 Bis Fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, transcritos en líneas anteriores.

Finalmente, por lo que respecta al hechos señalado en el punto **D** del considerando II de la presente resolución consistente en que durante la inspección, el visitado no exhibe el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) del dos mil catorce, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, queda acreditado en el acta de inspección PFFA/35.2/2C.27.1/ de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, se tiene que respecto la irregularidad que se analiza, es oportuno citar el contenido de los artículos 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 10 Fracción VI y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, que señalan:

Artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 109 BIS. La Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados, y en su caso, de los Municipios.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.

Por su parte los artículos 10 Fracción VI y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, señalan:

Artículo 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente. La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

[...]

VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;

[...]

Artículo 11. La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

De la interpretación armónica de los preceptos legales anteriormente transcritos, se concluye válidamente que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, integrará un registro de emisiones y transferencia de contaminantes, entre otros, al agua; dicho registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría. Por tanto, los generadores de aguas residuales están obligados a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro, por su parte el artículo del Reglamento referido con anterioridad, establece que para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, como lo es _____, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, **agua**, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, especificándose que en materia de agua la información que se debe proporcionar a la Secretaría sería la relativa al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas.

Entonces, es claro que _____, al realizar la descarga de aguas residuales está obligado a presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la información respecto de las Emisiones y Transferencia de Contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior. De manera tal, que a pesar de que esta autoridad, atendiendo la obligación de observar que se cumplan las formalidades esenciales del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de cualquier acto de autoridad, otorgó a la persona moral el derecho de audiencia previsto por el artículo 14 Constitucional, y que dicha persona, dentro del término legal concedido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se abstuvo de ofrecer pruebas que acredite que presentó la Cédula de Operación Anual (COA) del año 2014, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde se reporte el volumen de descarga de aguas residuales vertidas, transgrede lo dispuesto en los artículos 109 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 fracción VI y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada , por conducto de su representante legal, fue emplazada no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis: -----

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFA35.2/2C27.1/

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada _____, por conducto de su representante legal, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente en materia de aguas al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada _____ infringió lo dispuesto por los artículos 109 Bis, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 Bis fracciones III, IV y IX de la Ley de Aguas Nacionales; y artículos 10 Fracción VI y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada _____ por conducto de su representante legal, a las disposiciones de la normatividad vigente en materia de aguas, y que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; en los términos de los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 14 Bis 4 Fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A. Por el hecho descrito en el punto **A** del considerando II de la presente resolución, consistente en que durante la visita de inspección, la persona que atendió la diligencia, no exhibe los pagos de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes propiedad de la nación para la descarga de aguas residuales; irregularidad no desvirtuada durante la secuela procesal; infringe lo previsto en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis Fracción III de la Ley de Aguas Nacionales; con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más de las sanciones, entre las cuales se encuentra la multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, artículo 173 de la Ley General del Equilibrio

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFA35.2/2C27.1/

Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 14 Bis 4 Fracción II de la Ley de Aguas Nacionales; y tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que no se presenten el o los pagos de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes propiedad de la nación para la descarga de aguas residuales, si bien no se considera grave si de gran importancia, ya que aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, de manera tal que se garantice el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, teniendo entre otros como objeto la prevención y control de la contaminación del agua, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento

De igual forma y en relación con lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, regula las obligaciones para la preservación de las aguas nacionales en cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, señalando en su artículo 1:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

Ante tales circunstancias, toda vez que están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, sin que dicho pago exima a los responsables de las descargas de aguas residuales de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y con las condiciones particulares de sus descargas, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales; que, dicho pago se calculará conforme al volumen descargado durante el trimestre; volumen que se obtiene de la lectura del aparato de medición durante el último día hábil del trimestre de que se trate y de la lectura realizada se disminuirá la lectura efectuada el último día del trimestre anterior, y sobre el volumen resultante se aplicará la cuota que corresponda; y que la persona moral por conducto de su representante legal, no se encuentra dentro de las excluyentes de pago de derechos consistentes en que se dedique a

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

actividades agrícolas o pecuarias o el uso doméstico que se relacione con estos usos y las localidades rurales iguales o inferiores a 2,500 habitantes; por lo que al no presentar el comprobante del pago del derecho por las descargas de aguas residuales, impide conocer el sí cumple con el volumen de descarga autorizado; y toda vez que el agua se considera un recurso renovable limitado, siendo indispensable para toda la humanidad, así como para todos los seres vivos que habitan el planeta Tierra, y toda vez que las aguas deben ser reintegrarlas en condiciones adecuadas conforme al permiso de descarga que ampare dichos vertidos, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistema; de ahí la importancia de manejar adecuadamente las descargas de aguas residuales a cuerpos de competencia federal, ya que se tiene la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social; resultando por lo tanto indispensable identificar el nivel de riesgo que representan los diversos tipos de descargas, y determinar los mecanismos y las rutas de exposición, con el fin de desarrollar las estrategias y medidas de protección más eficientes.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada

se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/ de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis en cuya foja dos se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en la producción de ventas de la misma, inicio operaciones el primero de enero de dos mil ocho, cuenta con 52 empleados; y que sus actividades las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que es de su propiedad y que cuenta con una superficie de 4000 metros cuadrados.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de aguas residuales.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada , en los que se acrediten infracciones en materia de aguas residuales, lo que permite inferir que no es reincidente, tomando en cuenta lo señalado en el último párrafo del artículo 171 de la Ley

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada _____ es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de aguas residuales.

Sin embargo, del acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/ _____ de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, es que se acredita la intencionalidad en la comisión de la infracción consistente en que la empresa denominada _____ no exhibe los pagos de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes propiedad de la nación para la descarga de aguas residuales; máxime que es desde el año 2013 que cuenta con el permiso de descarga de aguas residuales emitido por la Comisión Nacional del Agua, omitiendo dar cumplimiento a las condiciones específicas de descarga como los es cubrir el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeta la empresa como lo es cubrir el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Ley de Aguas Nacionales, tal y como se asentó en el acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/ _____, obligación ambiental que no atendió, evidenciándose una falta de diligencia en su actuar; situación que se corrobora con el hecho de que no realizó las gestiones correspondientes para cumplir con las obligaciones previstas en la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

relación con la Ley de Aguas Nacionales, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que la empresa denominada a través del desarrollo de sus procesos productivos genera aguas residuales, implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que no se ha realizado el pago de los derechos correspondientes a las descargas realizadas en volumen y calidad.

Por lo anterior, esta Autoridad procede imponer a la empresa denominada por conducto de su representante legal, como sanción una multa por el monto **\$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **TRESCIENTOS** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, al momento de imponer la sanción que es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior toda vez que si bien de conformidad con el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más de sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

B. Por el hecho descrito en el punto **B** del considerando II de la presente resolución, consistente en que durante la visita de inspección se observó que la empresa no tiene dispositivos para medir la descarga de aguas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFA35.2/2C27.1/

residuales irregularidad no desvirtuada durante la secuela procesal; infringe lo previsto en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales; con fundamento en los artículos 171 fracción I, que dispone que las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más de las sanciones, entre las cuales se encuentra la multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 14 Bis 4 Fracción II de la Ley de Aguas Nacionales; y tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que el no contar con medidor totalizador del volumen de agua que descarga, se considera grave, ya que aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, de manera tal que se garantice el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, teniendo entre otros como objeto la prevención y control de la contaminación del agua, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento

De igual forma y en relación con lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, regula las obligaciones para la preservación de las aguas nacionales en cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, señalando en su artículo 1:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

Ante tales circunstancias, toda vez que un medidor es un instrumento destinado a medir, memorizar y poner en el visor en forma continuada el volumen de agua que pasa a través del transductor de medición en condiciones de ser medido, por lo que al no contar con dicho instrumento se pueden estar descargado un considerable volumen de aguas residuales a cuerpo receptor, lo que podría implicar un riesgo para los ecosistemas acuáticos; además de la generación enfermedades en la población humana, efectos nocivos en el desarrollo de las especies en base a la debilitación de su sistema inmunológico, su mal prospecto de supervivencia y las dificultades en reproducción, contaminación en agua dulce de consumo humano imposibilitando su utilización, entre otros.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFPA35.2/2C27.1/

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada

se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/ de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis en cuya foja dos se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en la producción de ventas de la misma, inicio operaciones el primero de enero de dos mil ocho, cuenta con 52 empleados; y que sus actividades las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que es de su propiedad y que cuenta con una superficie de 4000 metros cuadrados.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de aguas residuales.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada en los que se acrediten infracciones en materia de aguas residuales, lo que permite inferir que no es reincidente, tomando en cuenta lo señalado en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

23

Multa total \$160,039.00 (Ciento sesenta mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFPA35.2/2C27.1/

INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada _____ es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de aguas residuales.

Sin embargo, del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/ _____ de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, es que se acredita la intencionalidad en la comisión de la infracción consistente en que la empresa denominada _____ no tiene dispositivos para medir la descarga de aguas residuales; máxime que es desde el año 2013 que cuenta con el permiso de descarga de aguas residuales contenido en el oficio número BOO.E.15.1.0.0500.1081 de fecha trece de mayo de dos mil trece, mediante el cual se impone a dicha empresa la obligación de **instalar, conservar y mantener en buen estado de operación los medidores** u otros dispositivos de medición del volumen de agua residual descargada, omitiendo dar cumplimiento a esta condición específica de descarga al no instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores. Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeta la empresa instalar, conservar y mantener en buen estado de operación los medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua residual descargada, conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Ley de Aguas Nacionales, tal y como se asentó en el acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/ _____, obligación ambiental que no atendió, evidenciándose una falta de diligencia en su actuar; situación que se corrobora con el hecho de que no realizó las gestiones correspondientes para cumplir con las obligaciones previstas en la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Ley de Aguas Nacionales, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que la empresa denominada _____, a través del desarrollo de sus procesos productivos genera aguas residuales, implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada .., implican la falta de erogación monetaria, ya que no al no realizar la adquisición de los medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua residual descargada, se traduce en un beneficio económico.

Por lo anterior, esta Autoridad procede imponer a la empresa denominada por conducto de su representante legal, como sanción una multa por el monto **\$65,676.30 (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a **OCHOCIENTOS SETENTA** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, al momento de imponer la sanción que es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior toda vez que si bien de conformidad con el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más de sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

C. Por el hecho descrito en el punto **C** del considerando II de la presente resolución, consistente en que al momento de la visita, el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de condicionantes del permiso de descarga de aguas residuales; irregularidad no desvirtuada durante la secuela procesal; infringe lo previsto en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales; con fundamento en los artículos 171 fracción I, que dispone que las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más de las sanciones, entre las cuales se encuentra la multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 14 Bis 4 Fracción II de la Ley de Aguas Nacionales; y tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que no contar con el informe de cumplimiento de condicionantes del permiso de descarga de aguas residuales de la empresa denominada ..,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

se considera grave, ya que aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, de manera tal que se garantice el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, teniendo entre otros como objeto la prevención y control de la contaminación del agua, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento

De igual forma y en relación con lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, regula las obligaciones para la preservación de las aguas nacionales en cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, señalando en su artículo 1:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

Ante tales circunstancias, toda vez que con el oficio número BOO.E.15.1.0.0500.1081 de fecha trece de mayo de dos mil trece, que contiene la resolución a la solicitud del permiso de descarga de aguas residuales en favor de la persona moral _____, se le informa a dicha empresa las condiciones específicas de descarga de aguas residuales conforme a la Ley de Aguas Nacionales, lo que implica el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados por "la Comisión" o por el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la presente Ley y los reglamentos derivados de ella; impide contar con la información correspondiente que dé la certeza de que se cumple con los principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental, el control y manejo del agua y las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos, por ende su distribución y administración, la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua, y la preservación y sustentabilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada _____ se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/ de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis en cuya foja dos se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en la producción de ventas de la misma, inicio operaciones el primero de enero de dos mil ocho, cuenta con 52 empleados; y que sus actividades las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que es de su propiedad y que cuenta con una superficie de 4000 metros cuadrados.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de aguas residuales.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada en los que se acrediten infracciones en materia de aguas residuales, lo que permite inferir que no es reincidente, tomando en cuenta lo señalado en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFA35.2/2C27.1/

desarrollada por la empresa denominada _____ es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de aguas residuales.

Sin embargo, del acta de inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/ _____ de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, es que se acredita la intencionalidad en la comisión de la infracción consistente en que la empresa denominada _____ no exhibe los pagos de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes propiedad de la nación para la descarga de aguas residuales; máxime que es desde el año 2013 que cuenta con el permiso de descarga de aguas residuales emitido por la Comisión Nacional del Agua, omitiendo dar cumplimiento a las condiciones específicas de descarga como los es cubrir el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeta la empresa como lo es cubrir el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Ley de Aguas Nacionales, tal y como se asentó en el acta de inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/ _____, obligación ambiental que no atendió, evidenciándose una falta de diligencia en su actuar; situación que se corrobora con el hecho de que no realizó las gestiones correspondientes para cumplir con las obligaciones previstas en la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Ley de Aguas Nacionales, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que la empresa denominada _____ a través del desarrollo de sus procesos productivos genera aguas residuales, implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada _____ implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

beneficio económico, ya que no se ha realizado el pago de los derechos correspondientes a las descargas realizadas en volumen y calidad.

Por lo anterior, esta Autoridad procede imponer a la empresa denominada

por conducto de su representante legal, como sanción una multa por el monto **\$49,068.50 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **SEISCIENTOS CINCUENTA** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, al momento de imponer la sanción que es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior toda vez que si bien de conformidad con el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más de sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

D. Por el hecho descrito en el punto **D** del considerando II de la presente resolución, consistente en que durante la inspección, el visitado no exhibe el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) del dos mil catorce, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; irregularidad no desvirtuada durante la secuela procesal; infringe lo previsto en el artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 Fracción VI y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; con fundamento en los artículos 171 fracción I, que dispone que las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más de las sanciones, entre las cuales se encuentra la multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 Fracción II de la Ley de Aguas Nacionales; y tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que el no presentar la Cédula de Operación Anual (COA), a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde se reporte el volumen de descarga de aguas residuales vertidas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

en un cuerpo de agua federal, se considera grave, ya que aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, de manera tal que se garantice el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, teniendo entre otros como objeto la prevención y control de la contaminación del agua, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento

De igual forma y en relación con lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, regula las obligaciones para la preservación de las aguas nacionales en cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, señalando en su artículo 1:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

Ante tales circunstancias, el no presentar la Cédula de Operación Anual (COA), a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde se reporte el volumen de descarga de aguas residuales vertidas en un cuerpo de agua federal, impide a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contar con el instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al agua, y reunir la información actualizada para la definición de políticas ambientales prioritarias y áreas críticas, mediante el Diagnóstico Ambiental Sectorial, Regional y Nacional, que además permitan definir la disponibilidad, el uso y aprovechamiento del recurso, así como las estrategias, prioridades y políticas, para lograr el equilibrio del desarrollo regional sustentable y avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada

, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/ de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis en cuya foja dos se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en la producción de ventas de la misma, inicio operaciones el primero de enero de dos mil ocho, cuenta con 52 empleados; y que sus

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

actividades las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que es de su propiedad y que cuenta con una superficie de 4000 metros cuadrados.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de aguas residuales.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada _____ en los que se acrediten infracciones en materia de aguas residuales, lo que permite inferir que no es reincidente, tomando en cuenta lo señalado en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada _____, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de aguas residuales.

Sin embargo, del acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/ _____ de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, es que se acredita la intencionalidad en la comisión de la infracción consistente en que la empresa denominada _____ no exhibe el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) del dos mil catorce, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

y Recursos Naturales, a través de la cual se acredite que presentó entre el 1 de marzo al 30 de junio, en el formato determinado por dicha Secretaría, la Cédula de Operación Anual (COA), donde se reporte el volumen de descarga de aguas residuales vertidas en un cuerpo de agua federal. Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeta la empresa como lo es presentar la Cédula de Operación Anual (COA), reportando el periodo de operaciones realizadas por la empresa en cuestión, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, tal y como se asentó en el acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/ , obligación ambiental que no atendió, evidenciándose una falta de diligencia en su actuar; situación que se corrobora con el hecho de que no realizó las gestiones correspondientes para cumplir con las obligaciones previstas en la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que la empresa denominada , a través del desarrollo de sus procesos productivos genera aguas residuales, implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Que con motivo de las infracciones demostradas en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar beneficios directos para el infractor.

Por lo anterior, esta Autoridad procede imponer a la empresa denominada por conducto de su representante legal, como sanción una multa por el monto **\$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **TRESCIENTOS** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, al momento de imponer la sanción que es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior toda vez que si bien de conformidad con el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Luego entonces, esta Autoridad procede imponer, a la empresa denominada **_____** como sanción una multa por el monto total de **\$160,039.00 (CIENTO SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **DOS MIL CIENTO VEINTE** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, al momento de imponer la sanción que es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior toda vez que si bien de conformidad con el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más de sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece el derecho a un medio ambiente sano; con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley Ambiental vigente en materia de descargas de aguas residuales, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir, en perjuicio de la colectividad, la empresa denominada **_____** por conducto de su representante legal, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. www.profepa.gob.mx

35

Multa total \$160,039.00 (Ciento sesenta mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

1. En un plazo de **diez días hábiles**, posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, la constancia de pago o pagos de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes propiedad de la Nación para la descarga de aguas residuales del periodo del año 2013 a la fecha de la emisión de la presente resolución.
2. En un plazo de **treinta días hábiles**, posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, evidencia de la instalación, conservación y mantenimiento en buen estado de operación los medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua residual descargada.
3. En un plazo de **veinte días hábiles**, posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, evidencia del informe de cumplimiento de condicionantes del permiso de descarga de aguas residuales.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 160 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 14 Bis 4 Fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por infringir lo dispuesto por los artículos 109 Bis, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracciones III, IV y IX de la Ley de Aguas Nacionales; y artículos 10 Fracción VI y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I, que dispone que las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más de las sanciones, entre las cuales se encuentra la multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción y artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 14 Bis 4 Fracción II de la Ley de Aguas Nacionales; esta Autoridad procede imponer, a la empresa denominada

como sanción una multa por el monto total de **\$160,039.00 (CIENTO SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **DOS MIL CIENTO VEINTE** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, al momento de imponer la sanción que es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior toda vez que si bien de conformidad con el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más de sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada por conducto de su representante legal, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

con motivo de la implementación del proyecto; y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante alguna de las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 14 Bis 4 Fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, se le ordena a la empresa denominada _____ por conducto de su representante legal, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando **VII** de esta resolución; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

CUARTO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Tlaxcala, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- En atención a lo determinado por esta Autoridad en la presente resolución, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa denominada _____, por conducto de su representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada _____ por conducto de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Alonso de Escalona número Ocho, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 110 Fracción XI, 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/

RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/

tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

NOVENO.- Con fundamento en el Artículo 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada, _____, por conducto de su representante legal, en el domicilio ubicado en _____, dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma _____, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo al oficio PFFPA/1/4C.26.1/00787/15, Expediente PFFPA/1/4C.26.1/00001-15 de fecha 1° de Septiembre del 2015, expedido por Guillermo Javier Haro Bélchez en su carácter de Procurador Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE.- -----